



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00391-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS –COOPCOLEL
Nit. 802.012.379-7

APODERADO: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
C.C. 1.090.985.393 T.P. 244935 del C.S. de la J
dianacontreras.abogada@outlook.es

DEMANDADO: VELASQUEZ ACOSTA EDITH ELENA
CC No. 33156390,
DURAN VILLAREAL OLINDA CC No. 22795551.

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL** identificado con Nit. 802.012.379-7, en contra de **VELASQUEZ ACOSTA EDITH ELENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33156390, y **DURAN VILLAREAL OLINDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22795551., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el poder para actuar concedido a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020., como quiera que el allegado fue enviado desde un email diferente al que se registra en el certificado de existencia y representación legal allegado.
- Adecue la pretension tercera de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y no es procedente pretender intereses corrientes y de mora en el mismo periodo.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
- Aporte escrito de medidas cautelares, como quiera que lo relaciona en el escrito de la demanda, sin embargo, no fue adosado.



- Digitalice por ambas caras de forma clara y legible, la letra de cambio base de ejecución, en aras de acreditar que no existe información adicional al reverso de dicho título valor.
- Demuestre de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredite con algún documento (o pantallazo).
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito, a efectos de tener mayor claridad.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL** identificado con **Nit. 802.012.379-7**, en contra de **VELASQUEZ ACOSTA EDITH ELENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 33156390**, y **DURAN VILLAREAL OLINDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 22795551**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 104** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario